



Al despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), con atento informe que se puso en conocimiento auto remitido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual resuelve el impedimento propuesto por la titular de este despacho, así como la no aceptación del mismo por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá. Lo anterior para su conocimiento, sírvase proveer lo que corresponda.

El secretario,

Helman Ricardo Pérez Gallo

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito

Soatá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

No. Radicación:	157533184001-2024-00064-00
Clase:	Acción de Tutela
Accionante:	Mabel Wbilerma Sánchez Toloza
Accionadas:	Fiscalía General de la Nación, Oficina de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto al auto que ordena a este despacho conocer de la acción constitucional de la referencia, emitido por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, es menester obedecer y cumplir lo dispuesto en dicha providencia para lo cual se dispondrá a conocer dicha actuación.

La señora **Mabel Wbilerma Sánchez Toloza**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.667.137 de Duitama, instaura acción de tutela en contra del **Fiscalía General de la Nación y la Oficina de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, Vida Digna, Salud, Estabilidad Laboral Reforzada y Seguridad Social.

Por ser este juzgado competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1883 de 2017 y Decreto 333 de 2021, contar con los elementos esenciales de forma y contenido, así mismo por contener la manifestación expresa de no haberse presentado solicitud de tutela basada en los mismo hechos y pretensiones que la aquí contenida, resulta viable admitir la presente Acción Constitucional.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que, como parte fundamental en la presente actuación, existen terceros que puedan tener interés en el asunto debatido en esta acción, por lo que se debe vincular además de la entidad accionada a la señora **Avis Julliet Hernández Restrepo, la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la totalidad de personas incluidas en la lista de elegibles dentro del proceso de selección del **Empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ARL Positiva Compañía de Seguros**, así como a la **Personería Municipal de Soatá**, siendo que los vinculados antes relacionadas pueden verse directamente involucrados y/o afectados como resultado de la decisión que se pueda adoptar en este trámite constitucional, por lo que resulta inexcusable su vinculación.

A fin de lograr la debida participación y ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a los vinculados, señora **Avis Julliet Hernández Restrepo, la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la totalidad de personas incluidas en la lista de



elegibles dentro del proceso de selección del **Empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-103-01-(134)**, se dispondrá oficiar para que en colaboración, por intermedio de la Oficina de Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación se efectúe la debida notificación de esta actuación procesal, de lo cual se allegara la correspondiente constancia de cumplimiento para que obre en el plenario.

Con respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, se debe aclarar que la misma resulta ser un mecanismo previo para evitar la amenaza inminente del derecho fundamental invocado y se sustenta en la necesidad, pertinencia y urgencia.

Sobre el particular el Decreto Ley 2591 de 1991 establece: **“ARTICULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.”

Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente asunto es viable ordenar la suspensión de los efectos dispuesto en la Resolución N°. 6587 de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por tanto en tal sentido, se concede la solicitud elevada por la señora Mabel Wbilerma Sánchez Toloza, lo cual deberá ser cumplido **de manera inmediata** sin sobrepasar las 48 horas, sin dilaciones y sin ninguna traba administrativa.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Soatá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **Mabel Wbilerma Sánchez Toloza**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.667.137 de Duitama, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Oficina de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, Vida Digna, Salud, Estabilidad Laboral Reforzada y Seguridad Social.



Segundo: Vincular al presente trámite constitucional a la señora **Avis Julliet Hernández Restrepo, la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la totalidad de personas incluidas en la lista de elegibles dentro del proceso de selección del **Empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), M Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ARL Positiva Compañía de Seguros**, así como a la **Personería Municipal de Soatá**, teniendo en cuenta que podrían tener interés o verse afectadas por las decisiones adoptadas en este proceso.

2.1. Oficiar para que en colaboración, la Oficina de Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación efectúe la debida notificación de esta actuación procesal a la señora **Avis Julliet Hernández Restrepo, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, y a la totalidad de personas incluidas en la lista de elegibles dentro del proceso de selección del **Empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-103-01-(134)**, a fin de lograr la debida participación y ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a los vinculados. De lo cual se allegará la correspondiente constancia de cumplimiento para que obre en el plenario.

Tercero: Conceder el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a las entidades accionadas y vinculadas para que, a partir de la notificación de la presente Acción Constitucional, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones señalados, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder y puedan ser de interés al proceso.

Cuarto: Conceder la medida provisional y ordenar la suspensión de los efectos dispuesto en la Resolución N°. 6587 de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, lo cual deberá ser cumplido de manera inmediata sin sobrepasar las 48 horas, sin dilaciones y sin ninguna traba administrativa, **y Comunicar a este despacho** su cumplimiento.

Quinto: Incorporar las pruebas, que hayan sido aportadas con el escrito tutelar, así mismo, practíquense todas y cada una de las diligencias que surjan de las anteriores y sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Sexto: Notificar a las partes, tanto tutelantes, como entidades accionadas y vinculadas de la admisión de esta Acción Constitucional, a través de los correos electrónicos reportados, o por el medio más ágil y expedito.

Séptimo: Prevenir a las entidades accionadas y vinculadas respecto de que cada manifestación hecha y documentos presentados se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento. Adviértaseles que, si los mencionados informes no fueren rendidos dentro del término, se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, Art. 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Infórmeles que dentro del plazo otorgado los documentos y respuesta pueden ser enviados al correo electrónico jprfliasoata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

(Firmado Electrónicamente)
Ana María Poveda Montes

Auto Interlocutorio Radicado Bajo el No. 124 de 2024
ljrg

Firmado Por:
Ana Maria Poveda Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Soata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc9690aa6809eba0815cc06e6091af1a0a3bde0e317219734d20f9e54550d9c**

Documento generado en 26/08/2024 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>